

INFORME SECRETARIAL: Arauca, 15 de marzo de 2021. En la fecha, paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero, con Radicado No. 2018 – 00389, siendo demandante MARIA YOLANDA MERCADO ROSA y demandados JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ Y OSCAR CASTILLO LEAL, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver petición de uno de los demandados. Favor proveer.-



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver las peticiones que presenta el señor JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ dentro del presente proceso ejecutivo de pago por sumas de dinero, consistentes en que se decrete la terminación del proceso por prescripción, que se le alleguen los medios de prueba anexos a la demanda donde conste que se agotaron los últimos recursos con el fin de llegar a una conciliación con la demandante y que se ordene a quien corresponda, hacerle entrega de los oficios del levantamiento de las medidas cautelares, porque se le está vulnerando el principio de economía procesal, un debido proceso y el derecho de defensa.

I. Antecedentes:

La presente demanda fue presentada el 30 de agosto de 2018 y mediante auto de fecha 3 de octubre de 2018, éste despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pago de sumas de dinero, en contra de los demandados JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ Y OSCAR CASTILLO LEAL y en favor de la demandante MARIA YOLANDA MERCADO ROSA, por la suma de \$ 2.000.000.00, contenidos en un título valor letra de cambio de fecha 3 de abril de 2018 para ser cancelada el 27 de agosto de 2018, por sus intereses moratorios conforme a la ley y las costas del proceso.

El mismo 3 de octubre de 2018, en cuaderno separado se decretaron varias medidas cautelares en contra de los demandados.

El auto de mandamiento de pago con los anexos de la demanda, fue notificado por aviso a los demandados el 13 de octubre de 2019.

El día 13 de marzo de 2020, al no haberse contestado la demanda y estando debidamente notificados los demandados, se dictó auto ordenando seguir adelante

la ejecución y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados y que los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención de dineros fueran entregados a la parte ejecutante como abono para el pago total de la obligación.

Mediante escrito que tiene fecha el 21 de diciembre de 2020 y observado en el correo electrónico institucional el 1º de febrero de 2021, el demandado presenta tres peticiones, las cuales se procede a resolver, partiendo de la base que por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se puede litigar en causa propia.-

II. Para resolver el Juzgado considera:

Como antes se indicó el demandado JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ presenta tres peticiones a saber:

1.- Solicita el demandado que *“se decrete la terminación del proceso por prescripción, teniendo en cuenta de que fui notificado de la demanda un año después de haberse ordenado la medida cautelar, impidiéndome esto el derecho al debido proceso toda vez que no pude defenderme...”*.

Como puede observarse, la primera petición que se hace es que se decrete la terminación del proceso por prescripción, en cuanto que no fue notificado dentro del año siguiente al decreto de las medidas cautelares, sobre lo cual se equivoca el peticionario porque si bien es cierto que la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2018, el mandamiento de pago y las medidas cautelares se decretaron el 3 de octubre de 2018 y los demandados fueron notificados el 13 de octubre de 2019, no es menos cierto que la acción cambiaria del título valor letra de cambio prescribe según el Art. 789 del Código de Comercio, tres (3) años después del vencimiento de la obligación, que para éste caso, como debían cancelarla el 27 de agosto de 2018, los tres (3) años, vencen el 27 de agosto de 2021, fecha que no se ha presentado hasta el momento y además, el término de prescripción fue interrumpido con la notificación que se hizo a los demandados el 13 de octubre de 2019.

De otra parte, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones ni previas ni de mérito frente a las pretensiones de la demanda, por tanto, la petición que se decrete la terminación del proceso por prescripción resulta improcedente y se negará la misma.

2.- Solicita el peticionario, *“que se le alleguen los medios de prueba anexos a la demanda donde conste que se agotaron los últimos recursos con el fin de llegar a una conciliación con la demandante...”*, se desconoce cuáles son los medios de prueba anexos a la demanda con los cuales se agotaron los últimos recursos, pero si se refiere es a los anexos de la demanda, ellos le fueron entregados al momento de notificarle el auto de mandamiento de pago, petición que también resulta improcedente y por tanto también habrá de negarse la misma.

De otra parte, aduce que es para llegar a una conciliación con la demandante, sobre lo cual el juzgado nada tiene que ver porque las partes tienen libertad para conciliar sus diferencias siempre y cuando ellas sean susceptibles de conciliación y en éste caso, no hay lugar a llevar a cabo una audiencia inicial del Art. 372 del C.G.P., por cuanto no se presentaron excepciones de mérito al momento en que debía contestarse la demanda, porque tampoco se contestó la misma.

3.- En cuanto a *“que se ordene a quien corresponda, hacerle entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares”*, es una petición que resulta totalmente

improcedente porque no se da ninguna de las causales establecidas en el Art. 597 del C.G.P., por tanto ésta petición también se negará por improcedente.

Por último ha de precisar el despacho que al demandado no se le está vulnerando el principio de economía procesal, ni el debido proceso, ni el derecho de defensa aducidos.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las peticiones presentadas por el señor JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ, consistentes en que se decrete la terminación del proceso por prescripción, que se le alleguen los medios de prueba anexos a la demanda donde conste que se agotaron los últimos recursos con el fin de llegar a una conciliación con la demandante y que se ordene a quien corresponda, hacerle entrega de los oficios del levantamiento de las medidas cautelares, por improcedentes, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, que además de la notificación por estado de ésta decisión, al demandado JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ, se le notifique éste auto a través de su correo electrónico josemarin7844@correo.policia.gov.co

TERCERO: Sin costas a la parte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ